



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre once de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Nubia Amparo Guizao Jaraba
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00412 00
DECISIÓN	Cierra incidente de desacato

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación realizada por el accionante el 22 de noviembre de 2023, donde indicó que la incidentada, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, mediante proveído del mismo día procedió el despacho, previo a iniciar incidente de desacato, a requerir al Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

Frente a lo anterior, la entidad accionada allego pronunciamiento, indicando que, es sus actuaciones, están limitadas al cumplimiento de las obligaciones por parte de PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCION DE CAUCASIA, en tanto solo hasta que se haya cumplido la segunda parte en cuanto al pago del fallo, esa administradora estará en la facultad legal y material para atender cabalmente la orden emitida, toda vez que esto es requisito indispensable para proceder a adelantar las acciones conforme a nuestra competencias. Sin que allegara copia del requerimiento anunciado.

Con base en lo anterior, al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante providencia de noviembre 27 de 2023 esta judicatura requirió al superior jerárquico de la ya requerida, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Incidente de desacato
Radicación 0500110501820230041200
Decide incidente de desacato

Frente a lo anterior, la entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno, pues solo allegó información de los funcionarios a cargo del área de Dirección de Ingresos por Aportes y Dirección de Historia Laboral.

Atendiendo a que no se evidencia que se haya cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, en proveído del 30 de noviembre de 2023, notificado en la misma fecha, se procedió a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, otorgando el término de tres (03) días al Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces, para que indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Frente lo anterior, la accionada allegó respuesta, indicando que, inicio las gestiones de cobro, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, con la finalidad de que sean corregidas las inconsistencias presentadas por parte de la PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCION DE CAUCASIA.

De tal respuesta se corrió traslado a la incidentante, para que en el término judicial de un (01) día, se pronunciara si en efecto se ha dado o no cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente de desacato, a lo cual indico que la accionada aún no ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a continuarlo o debe procederse a su cierre.

Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Incidente de desacato
Radicación 0500110501820230041200
Decide incidente de desacato

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto en Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas.

Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.” Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Incidente de desacato
Radicación 0500110501820230041200
Decide incidente de desacato

En este orden de ideas, verificadas las pruebas adosadas al expediente digital, índice 13 folios 20 a 23, se encuentra comunicación del 30 de noviembre de 2023 con radicado 2023_19415294, dirigida a la PARROQUIA LA INMACULADA, donde se evidencia que COLPENSIONES, dio inicio al proceso de cobro coactivo.

Igualmente, si bien la accionante indica que la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo emitido en segunda instancia, también es que dicha entidad cumplió con la carga de requerir al empleador tal y como se le fue ordenado y está imposibilitado a cumplir lo imposible, esto es corregir la historia laboral sin antes recibir los aportes por parte del empleador.

Por lo anterior, advierte esta judicatura que no existe desacato a la orden emitida, ya que el Ministerio dio respuesta, como se evidencia de las pruebas allegadas al presente trámite, y con ello cumplió con su obligación constitucional y legal, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, y en su lugar se debe CERRAR el mismo y se ordenará el archivo de las diligencias.

DECISIÓN

Con fundamento en los elementos y consideraciones expuestos, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por la señora NUBIA AMPARO GUIZAO JARABA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Incidente de desacato
Radicación 0500110501820230041200
Decide incidente de desacato

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a cursive 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA